



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Agosto veintidós del dos mil veintidós

Se recibe el proceso del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, con el argumento de que éste despacho es competente para conocer del asunto, concluyendo que se evidencia que el domicilio de la demanda DORA ESTELLA TORRES ALCARÁZ, es el municipio de Bello - Antioquia. Por lo anterior, es evidente que el apoderado de la parte demandante al presentar la demandada en la ciudad de Medellín está transgrediendo las normas de competencia territorial, pues, dicha demanda debió presentarse en el municipio de Bello - Antioquia ante los Jueces del Circuito de dicha localidad, de acuerdo a la información por él suministrada en el acápite de notificaciones.

Al respecto, el artículo 5º del C. Procesal Laboral, que dice: "*la competencia se determina por el lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio de la demandada, a elección del demandante*". La norma procesal faculta al demandante para que elija el en razón al factor territorial, bien por el lugar de prestación de los servicios o por el domicilio del demandado, sin que pueda el juez ignorar la voluntad del actor y remitir a otro despacho judicial, siendo éste competente para conocer del proceso.

Lectura de la cual se desprende que el demandante tiene la facultad de elegir entre aquellos jueces que tienen la competencia en razón de la prestación del servicio o del domicilio de los demandados, cuando se le presenta una pluralidad de jueces competentes.

Ahora bien, en la presente demanda, se está demandando a la señora DORA ESTELLA TORRES ALCARÁZ, por el pago de

honorarios, debido a la demanda laboral que se tramitó en el Juzgado Doce Laboral de Medellín.

Así las cosas, el actor podía elegir si presentaba la demanda en consideración al lugar del domicilio de la demandada o por el lugar de prestación del servicio. Además, tal como lo establece el art. 14 del C de P.L., podía escoger entre una pluralidad de jueces competentes, optando el actor por radicar la demanda, en razón de prestación del servicio, en el circuito de Medellín.

Por ende, se encuentra que el proceder del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, es lo que ha llamado la Corte, el reparto grosero, el cual se da cuando un Juez teniendo la competencia, remite la demanda a otro Juez, quien aunque también puede ser competente para conocer de ella, se resiste a conocerla.

En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el art. 139 del C General del Proceso.

Remítase el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – Sala Laboral- para que dirima el conflicto de competencia.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda ordinaria laboral, interpuesta por el señor **ALEJANDRO ANDRÉS BALLESTEROS SÁNCHEZ,** en contra la señora **DORA ESTELLA TORRES ALCARÁZ**

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, con el

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
Antioquia.

TERCERO: se ordena **REMITIR** el expediente ante el Tribunal Superior de Medellín – sala laboral, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 128
Hoy 23 del mes de Agosto/ del año 2022
Siendo las ocho de la mañana

BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria